

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 03 de mayo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600127305, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1779-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque, respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al período 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO de fecha 07 de junio de 2017, en la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque correspondiente al periodo 2016, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con los numerales 6.2 b) y c) y 6.3 a) del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

Procedimiento y con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON APLICAR CORRECTAMENTE EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS FOSE, TODA VEZ QUE FACTURÓ CON UN RECARGO DE 61.40% Y 5.27% A LA VALIDADA MEDIANTE EL CÁLCULO REAL CON DATOS RECOGIDOS EN CAMPO.</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no aplicó correctamente el descuento FOSE en los suministros provisionales con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: (...)</p> <p>b) El descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E Y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.</p>	<p>- El literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON ACTUALIZAR DE MODO PERMANENTE EL INVENTARIO DE LOS SUMINISTROS EN BLOQUE, TODA VEZ QUE SE ENCONTRÓ NUEVE (09) SUMINISTROS DONDE EL NÚMERO DE LOTES POR SUMINISTRO ES DIFERENTE A LAS REPORTADAS POR LA CONCESIONARIA FRENTE A LAS VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN.</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, toda vez que se encontró nueve (09) suministros donde el número de lotes por suministro es diferente a las reportadas por la concesionaria frente a las verificadas en la supervisión.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: (...)</p> <p>c) Actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para así registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados.</p>	<p>- El literal c) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS</u></p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE</u></p>	<p>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

	<p><u>TÉCNICAS APLICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31° INCISO E) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, TODA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE 10 SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CUMPLEN CON ESTAS DISPOSICIONES</u></p> <p>En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no ha cumplido con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que se verificó que 10 suministros eléctricos no cumplen con estas disposiciones.</p>	<p><u>CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión:</p> <p>a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
4	<p><u>RESPECTO A NO HABER ORIENTADO O NOTIFICADO A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.</u></p> <p>En la instrucción realizada no se evidenció que ELECTRO SUR ESTE haya orientado o notificado a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión:</p> <p>a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<p>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
5	<p><u>RESPECTO A QUE EL SUMINISTRO ESE101001054 SE MANTIENE COMO PROVISIONAL COLECTIVO POR MÁS DE 5 AÑOS SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE PERMITAN SU OPERACIÓN LUEGO DE VENCIDO EL PERIODO</u></p> <p>En la instrucción realizada se verificó que el suministro ESE101001054 se mantiene como provisional colectivo por más de 5 años sin haber cumplido los requisitos que permitan su</p>	<p><u>LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844</u></p> <p>Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. (...)</p>	<p>- El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

operación luego de vencido este periodo, infringiendo lo establecido en el numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE.		
--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 06 de agosto de 2017, notificado el 07 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Oficio N° G-1313-17 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, ELECTRO SUR ESTE solicita ampliación de plazo por quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para la presentación de descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 882-2017-OS/OR de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de 2017, Osinergmin otorga ampliación de plazo por cinco (05) días adicionales.
- 1.8 Mediante Oficio N° G-1376-17 de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 21 de agosto de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.9 Mediante Oficio N° 2671-2018-OS/DSR, notificado el 18 de abril de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OS/OR CUSCO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.10 Mediante escrito con registro N° 2016-127305 presentado el 25 de abril de 2018, la concesionaria presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON APLICAR CORRECTAMENTE EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS FOSE, TODA VEZ QUE FACTURÓ CON UN RECARGO DE 61.40% Y 5.27% A LA VALIDADA MEDIANTE EL CÁLCULO REAL CON DATOS RECOGIDOS EN CAMPO.

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no aplicó correctamente el descuento FOSE en los suministros provisionales con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote.

2.1.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-1376-17 del 18 de agosto del 2017, adjunta una comunicación interna del supervisor comercial al Jefe de División de Ingeniería y Comercial a través de la cual indica que el suministro colectivo 12000022129 corresponde a la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre, ubicado en la Carretera Puerto Maldonado - Cusco km-8.4, del Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata de la Región de Madre de Dios, el cual tiene la tarifa actual de BT5D, suministro que beneficia colectivamente a 43 clientes.

Asimismo, precisa que ha realizado el cambio de tarifa de BT5-B a tarifa BT5D y la actualización de cantidad de clientes (43) beneficiarios del suministro provisional de la venta de energía en bloque de la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre, realizando el descuento por FOSE ley 27510. Adjunta recibo N° 302-251108 donde se aprecia un descuento por FOSE por un monto de S/. 101.43 y la aplicación de costo de kW.h es de S/. 0.3423, el cual beneficia a 43 clientes del suministro provisional venta en bloque.

De manera adicional, informa que en abril 2017 se individualizo los suministros de la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre, quienes cuentan con contratos por suministros monofásicos y trifásicos según solicitud del cliente. Agrega que procedió a realizar la desconexión del medidor y la entrega de los materiales a la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre.

Finalmente, manifiesta que en el suministro ESE1010010540 únicamente se mantienen 4 usuarios permanentes y no 6 usuarios. Adjunta declaración jurada suscrita por el titular y responsable del suministro colectivo.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que una revisión del recibo N° 302-251108 permite constatar que se ha consignado en 43 casos, el número de lotes que agrupa el suministro provisional N° ESE2000022129, en lugar de 1 lote como se venía registrando desde la fecha en que se otorgó el suministro provisional. Asimismo, se constató que la obra de electrificación para los 43 lotes de la “Asociación Pro Vivienda Pueblo Libre”, el suministro provisional colectivo se individualizó en abril 2017.

De este modo, dado que ELECTRO SUR ESTE aplicó correctamente el descuento FOSE en los suministros provisionales con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

Por otra parte, en lo referido a la declaración jurada presentada por la concesionaria para acreditar que en el suministro N° ESE1010010540 solo se han mantenido 4 usuarios permanentes y no 6 usuarios, señalamos que teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume cierta la declaración remitida.

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada.

2.1.4. Conclusiones

En el presente caso se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE no aplicó correctamente el descuento FOSE en los suministros provisionales con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, transgrediendo lo establecido en el literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento.

Por lo tanto, no habiéndose configurado infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

2.2. RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON ACTUALIZAR DE MODO PERMANENTE EL INVENTARIO DE LOS SUMINISTROS EN BLOQUE, TODA VEZ QUE SE ENCONTRÓ NUEVE (09) SUMINISTROS DONDE EL NÚMERO DE LOTES POR SUMINISTRO ES DIFERENTE A LAS REPORTADAS POR LA CONCESIONARIA FRENTE A LAS VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, toda vez que se encontró nueve (09) suministros donde el número de lotes por suministro es diferente a las reportadas por la concesionaria frente a las verificadas en la supervisión.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectado:

Ítem	Código Suministro en Bloque	Fecha de Instalación	N° de Lotes Reportado por el Concesionario (a)	N° de Lotes encontrados en la Supervisión de campo (b)	Variación % (Nota *) $[(b-a)/a]$	Observación
1	ESE2000022129	26/09/2012	1	43	4200.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
2	ESE1010010540	03/01/2000	4	6	50.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
3	ESE1000029840	16/01/2015	10	26	160.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
4	ESE1000026235	27/01/2015	40	2	-95.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
5	ESE1000031044	16/01/2015	39	28	-28.21%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
6	ESE1000030719	16/01/2015	4	15	275.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
7	ESE1000028063	27/01/2015	15	7	-53.33%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
8	ESE1000028165	27/01/2015	22	80	263.64%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)
9	ESE1000028563	23/01/2015	5	3	-40.00%	No actualizado
						(El N° de lotes fue obtenido en base a lo observado en campo)

2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a “no haber cumplido con actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, toda vez que se encontró nueve (09) suministros donde el número de lotes por suministro es diferente a las reportadas por la concesionaria frente a las verificadas en la supervisión” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 2016-127305, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra “no haber cumplido con actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, toda vez que se encontró nueve (09) suministros donde el número de lotes por suministro es diferente a las reportadas por la concesionaria frente a las verificadas en la supervisión”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-127305, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento²

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

2.2.4. Conclusiones

El literal c) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para así registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. **RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31° INCISO E) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, TODA VEZ QUE SE VERIFICÓ QUE 10 SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES**

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no ha cumplido con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que se verificó que 10 suministros eléctricos no cumplen con estas disposiciones

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

Item	Código de Suministro Provisional	Postes				Rete-nida	Componente de AP		Vano de BT				Acometida Aerea					Caja de Medición o Toma			Estado	Foto
		6002	6004	6006	6008	6024	6026	6028	7002	7004	7006	7008	8002	8004	8006	8008	8010	8012	8016	8026		
1	ESE2000021707	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	1
2	ESE2000022129	x	x	--	--	--	x	--	x	x	x	--	x	x	x	x	x	x	x	Observado	2	
3	ESE1010010540	x	x	--	--	--	--	--	x	x	--	--	--	--	--	--	--	--	--	Observado	3	
4	ESE1000029840	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	4		
5	ESE1000029260	--	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	5		
6	ESE1000026235	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	6			
7	ESE1000031044	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	7			
8	ESE1000030719	--	x	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	--	--	--	--	--	Observado	8		
9	ESE1000028063	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	9			
10	ESE1000028165	--	x	--	--	--	--	--	x	--	--	--	--	--	--	--	--	--	Observado	10		
11	ESE1000028563	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	x	--	--	--	Observado	11		

2.3.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-1376-17 del 18 de agosto del 2017, señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Suministro ESE2000022129
Adjunta comunicación interna del supervisor comercial al Jefe de División de Ingeniería y Comercial de ELECTRO SUR ESTE en la cual indica que se ejecutó una obra de electrificación para individualizar los suministros y que en abril de 2017 se individualizaron los mismos, siendo que la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre cuenta con contratos por suministros Monofásicos y Trifásicos a solicitud.

Asimismo, indica procedió con la desconexión del medidor y la entrega de los materiales a la Asociación Pro-Vivienda Pueblo Libre. Adjunta acta y relación de los beneficiarios del suministro colectivo y vistas fotográficas de la individualización del suministro.
- Suministro ESE1010010540
Indica que ejecutó obra de electrificación en redes secundarias, lo que permitió la reubicación del medidor a la propiedad de uno de los usuarios siendo que a los demás se les atendió con suministros nuevos. Agrega que la ampliación de las redes definitivas dio lugar al retiro de las instalaciones provisionales que se encontraban con postes y cable en forma inadecuada. Adjunta vistas fotográficas.
- Suministro ESE1000029840
Indica que procedió a alejar el cable de acometida que se encontraba en contacto con la calamina del techo de la edificación, a través de un templador de F°G° sujeto al poste de baja tensión. Adjunta vista fotográfica.

- Suministro ESE1000029260
Indica que ejecutó la obra de electrificación de redes secundarias, por lo que el poste auxiliar de madera que existía y que producía el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad se ha procedido a retirar y así eliminar el riesgo.

Finalmente, informa que el suministro provisional ha sido reubicado a uno de los domicilios de los usuarios, con lo cual se eliminó el contacto de la acometida con la parte metálica de la edificación. Adjunta vistas fotográficas
- Suministro ESE1000026235
Indica que procedió a reubicar los postes por el frente de la vivienda afectada. Agrega que al reubicar el poste auxiliar de manera se ha procedido a reemplazar las acometidas que se encontraban colgadas, con lo cual cumplió con la distancia mínima de seguridad respecto del piso. Adjunta vistas fotográficas.
- Suministro ESE1000031044
Indica que ejecutó obra de electrificación de redes secundarias, lo cual dio lugar a la ejecución de las instalaciones de nuevos suministros individuales. Agrega que las líneas de baja tensión del servicio colectivo se encuentran sin energía y en proceso de desmontaje por parte de los usuarios. Adjunta vistas fotográficas
- Suministro ESE1000030719
Indica que procedió a cambiar el poste que se encontraba en mal estado de conservación y reemplazar el cable de baja tensión, cumpliéndose con la distancia mínima de seguridad respecto de piso. Adjunta vistas fotográficas
- Suministro ESE1000028063
Indica que ejecutó la obra de electrificación de redes secundarias, por lo que retiró la instalación provisional en forma definitiva. Agrega que ejecutó las nuevas conexiones domiciliarias individuales a los beneficiarios de la venta en bloque. Adjunta vistas fotográficas.
- Suministro ESE1000028165
Indica que ejecutó la obra de electrificación de redes secundarias, por lo que retiró la instalación y postes de suministro provisional en forma definitiva. Agrega que ejecutó las nuevas conexiones domiciliarias individuales a los beneficiarios de la venta en bloque. Adjunta vistas fotográficas.
- Suministro ESE1000028563
Indica que reemplazó el cable de acometida por concéntrico de 2x4 mm², con cual eliminó el contacto con la parte metálica del techo de la edificación. Adjunta vista fotográfica.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que una revisión de los descargos y registros fotográficos presentados, se verifica que ELECTRO SUR ESTE efectuó la normalización de los suministros

ESE2000022129, ESE1010010540, ESE100029260, 1000031044, ESE1000028063 y ESE1000028165, debido a que acreditó la realización de obras de electrificación que permiten la atención individualizada para cada lote.

Asimismo, respecto a los suministros ESE1000029840, ESE1000026235, ESE1000030719 y ESE1000028563, se ha verificado procedió a reubicar la acometida que estuvo en contacto con parte metálica de la edificación, retirando de los cables situados sobre viviendas y el reemplazo de acometida, cambio de poste y reemplazo de acometida, y la reubicación de la acometida que estuvo en contacto con parte metálica de la edificación, respectivamente.

Por lo tanto, dado que se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, corresponde archivar la imputación realizada.

2.3.4. Conclusiones

En el presente caso se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE había transgredido lo establecido en el literal c) del numeral 6.3 del Procedimiento.

Por lo tanto, no habiéndose configurado infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

2.4. RESPECTO A NO HABER ORIENTADO O NOTIFICADO A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se verificó que ELECTRO SUR ESTE no orientó o notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

2.4.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a “no haber orientado o notificado a los interesados o

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 2016-127305, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra “no haber orientado o notificado a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-127305, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁴

2.4.4. Conclusiones

El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE, tales como orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

⁴ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE transgredió lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A QUE EL SUMINISTRO ESE101001054 SE MANTIENE COMO PROVISIONAL COLECTIVO POR MÁS DE 5 AÑOS SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE PERMITAN SU OPERACIÓN LUEGO DE VENCIDO EL PERIODO

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se verificó que el suministro ESE101001054 se mantiene como provisional colectivo por más de 5 años sin haber cumplido los requisitos que permitan su operación luego de vencido este periodo, infringiendo lo establecido en el numeral 11 de la norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE.

2.5.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que “el suministro ese101001054 se mantiene como provisional colectivo por más de 5 años sin haber cumplido los requisitos que permitan su operación luego de vencido el periodo” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con registro N° 2016-127305, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que “el suministro ese101001054 se mantiene como provisional colectivo por más de 5 años sin haber cumplido los requisitos que permitan su operación luego de vencido el periodo”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2016-127305, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁶

2.5.4. Conclusiones

El numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, establece que los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que se debe cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 103-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, mediante el cual se determinó que ELECTRO SUR ESTE transgredió lo establecido en el

⁶ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸
- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la

⁷ Vigente al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁸ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON ACTUALIZAR DE MODO PERMANENTE EL INVENTARIO DE LOS SUMINISTROS EN BLOQUE, TODA VEZ QUE SE ENCONTRÓ NUEVE (09) SUMINISTROS DONDE EL NÚMERO DE LOTES POR SUMINISTRO ES DIFERENTE A LAS REPORTADAS POR LA CONCESIONARIA FRENTE A LAS VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Se considerará el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, así como la coordinación permanente con los usuarios para que actualicen el lote del suministro, conforme lo establece la norma.

Costo evitado: *Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se actualizar el inventario de suministros conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	236.53	810.35
Personal Jefe que dispone los recursos para la actualización de los inventarios de suministros conforme lo establece la norma (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	236.53	226.90
Fecha de la infracción(4)					Diciembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 037.25
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					726.07
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					834.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 703.86
Factor B de la Infracción en UIT					0.67
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.67

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo para la actualización.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Se considera como fecha de incumplimiento el último mes del año de infracción
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.67UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establecida corresponde aplicar una multa igual a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁹.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.7 UIT**.

- **RESPECTO A NO HABER ORIENTADO O NOTIFICADO A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue en caso corresponda a orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, tal cual lo establece la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias

⁹ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 18.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-127305, presentado el 25.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que oriente o notifique a quienes correspondan sobre seguridad y mantenimiento de instalaciones según lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	236.12	808.96
Personal Jefe que dispone los recursos para que oriente o notifique sobre la seguridad y mantenimiento de instalaciones conforme lo establece la norma (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	236.12	226.51
Fecha de la infracción(4)					Marzo 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 035.47
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					724.83
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					886.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 873.10
Factor B de la Infracción en UIT					0.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.71

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo para la actualización.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Se considera como fecha de incumplimiento marzo 2015, fecha donde se dio una huelga
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.71UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establecida corresponde aplicar una multa igual a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁰.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.7 UIT**.

- **RESPECTO A QUE EL SUMINISTRO ESE101001054 SE MANTIENE COMO PROVISIONAL COLECTIVO POR MÁS DE 5 AÑOS SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE PERMITAN SU OPERACIÓN LUEGO DE VENCIDO EL PERIODO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento

¹⁰ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 18.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-127305, presentado el 25.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1148-2018-OS/OR CUSCO**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de coordinar la prórroga de los suministros y la actualización de los contratos de suministros, tal cual lo establece la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que coordina la prórroga del suministro y actualiza los contratos de suministro conforme lo establece la norma (\$13*8hrd*1d) (1)	104.00	No aplica	233.50	241.73	107.66
Personal Jefe que dispone ordena la prórroga de suministros y la actualización de los contratos de suministros (\$20*8hrd*1d) (2)	160.00	No aplica	233.50	241.73	165.64
Fecha de la infracción(4)					Octubre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					273.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					191.31
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					198.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.26
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					646.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.16

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para ordenar los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento igual a la fecha de supervisión
- (5) Impuesto a la renta descontado

(6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.16 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establecida corresponde aplicar una multa igual a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹¹.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.7 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012730501

¹¹ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 836-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 18.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2016-127305, presentado el 25.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012730502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Siete décimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012730503

Artículo 4°.-ARCHIVAR el proceso administrativo sancionador en contra de la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** iniciado mediante Oficio N° 1779-2017-OS/OR-CUSCO, respecto a los incumplimientos señalados en los ítems 1 y 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Tener **POR CUMPLIDO** el pago de la sanción impuesta en los artículos N° 1, N° 2 y N° 3 precedentes, considerando que mediante escrito con registro N° 2016-127305, presentado el 25 de abril de 2018, la concesionaria acreditó el pago de la suma de S/ 8,715.00 (Ocho mil setecientos quince con 00/100 Soles) en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco